

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Grupo Legal Marítimo

Estado

Artículo 60 - Decreto Ley 2324 de 1984

Investigaciones Jurisdiccionales por Siniestro Marítimo en Apelación

No. Expediente	CP	Siniestro Marítimo	Motonave	Providencia
19012023005	CP9	MUERTE	DANNA SOFIA I	Auto proferido del 11 de agosto de 2026 (adjunto), mediante el cual el Sr. Director General Marítimo procede a resolver la solicitud de pruebas en segunda instancia realizada por el Doctor NILSO RAFAEL COAVAS HOYO en calidad de apoderado del capitán y Armador- propietario de la citada motonave, y se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia por el termino de cinco (05) días.

Siendo las 08:00 A.M. del día 14 de agosto de 2026, se fija el presente estado por el término de un (01) día, y se desfijara a las 5:00 p.m. del mismo día.

AS. SINDY LORENA TAMAYO CASTAÑEDA
Secretaria Sustanciadora

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2026

Referencia: No. 19012023005.
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver solicitud de pruebas en segunda instancia realizada por el doctor NILSO RAFAEL COAVAS HOYO en calidad de apoderado de los señores CAMILO ANDRES VANEGAS ESPITIA (capitán) y OSMAN VANEGAS MARTINEZ (Armador y propietario). dentro de la investigación jurisdiccional de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Capitán de Puerto de Coveñas profirió fallo de primera instancia el día 24 de diciembre de 2025, dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de muerte bajo No. 19012023005.
2. En virtud de lo anterior, los apoderados de ambas partes, NILSO RAFAEL COAVAS HOYO en calidad de apoderado de los señores CAMILO ANDRES VANEGAS ESPITIA (capitán) y OSMAN VANEGAS MARTINEZ (Armador y propietario). Y la apoderada MARIA CAROLINA SAMPEDRO TORRES en calidad de representante de las victimas familiares del señor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ CASTRILLÓN (q.e.p.d) presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación.
3. Los recursos presentados por las partes procesales fueron resueltos mediante auto de 25 de marzo de 2026 por el capitán de puerto de Coveñas, negando las peticiones y concediendo la apelación ante el juez de alzada.
4. El 19 de junio de 2025, se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las partes y se ordenó fijar en lista la investigación para los efectos del artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984.
5. Dentro del término de fijación en lista, el día 25 de junio del año en curso, se recibió escrito por parte del apoderado de NILSO RAFAEL COAVAS HOYO mediante el cual solicita la práctica de pruebas.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El solicitante manifiesta que dentro del expediente no reposan determinados documentos técnicos y estudios relacionados con la zonificación de playas, delimitación de áreas de bañistas, certificaciones de uso del espacio marítimo, estudios periciales e inspecciones judiciales que, a su juicio, permitirían establecer con precisión la ubicación del siniestro y la eventual responsabilidad derivada del mismo

Para el caso específico de un siniestro marítimo en las playas del municipio de San Antero, Córdoba (como Playa Blanca, El Porvenir, Grau, Punta Bolívar o Cispata), la entidad clave de control técnico y legal no es local, sino regional: la Dirección General Marítima (DIMAR) a través de la Capitanía de Puerto de Coveñas, es quien tiene la jurisdicción sobre esta zona del Golfo de Morrosquillo.

Para demostrar legalmente que el área donde nadaba la víctima era una zona prohibida, no permitida o restringida, o no, se debía allegar al expediente las Actas Administrativas y de Planificación de Playas.

Además, el Plan de Ordenamiento y Gestión de Playas de San Antero, que debe solicitar a la Alcaldía Municipal de San Antero y a la Capitanía de Puerto de Coveñas el documento de zonificación técnica. Este plan delimita con coordenadas exactas la "Zona de Bañistas" (exclusiva para nadar) de la "Zona de Deportes Náuticos o Tránsito de Embarcaciones". Nadar en esta última está explícitamente prohibido.

No existe en el expediente un informe técnico que contenga un análisis de los peritos de la DIMAR sobre la posición de los hechos.

No existe en el expediente un Certificado de Jurisdicción y Uso del Espacio Marítimo, que es un documento formal emitido por el Capitán de Puerto de Coveñas donde se certifique técnicamente si el punto geográfico del siniestro (coordenadas GPS) correspondía a aguas protegidas de recreo o a canales de acceso/fondeo marítimo.

Para poder fallar este proceso, se debía tener una Inspección Judicial con perito en Topografía Marítima; Diligencia judicial para fijar las distancias entre la orilla de la playa, las boyas de señalización (balizamiento) y el punto exacto del impacto o inmersión. Esto demuestra si la víctima sobrepasó las líneas físicas de seguridad.

(...)

El juzgador de primera instancia vulneró el Principio de Necesidad de la Prueba (Art. 164 del CGP) y el debido proceso. Al constatar que la

DIMAR Coveñas (Mismo Juzgador), incumplió su función legal de recaudar y emitir el informe pericial de oficio, el juzgador inferior debió aportar la prueba en comento.

En lugar de ello, el despacho de origen prefirió dictar un "fallo en la oscuridad". Sentenció el caso basándose en testimonios e indicios informales, ignorando que la prueba reina —el peritaje que la DIMAR debió confeccionar por mandato de ley— faltaba en el plenario por una omisión institucional de la propia administración pública. Las partes en litigio no pueden pagar con una sentencia adversa la negligencia u omisión de la Capitanía de Puerto.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Analizados los antecedentes descritos, este Despacho entra a resolver lo solicitado conforme los siguientes argumentos:

La solicitud de pruebas en segunda instancia en las investigaciones por siniestros marítimos se encuentra regulada en el artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual consagra textualmente:

Recibido el expediente en apelación, la Dirección General Marítima y lo radicará en los libros que para tal efecto llevará la Oficina Jurídica y se fijará en la lista por el término de tres (3) días, poniéndolo a disposición de las partes, para que puedan solicitar la práctica de pruebas que se dejaron de recibir en primera instancia sin culpa del peticionario o cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.

Parágrafo. Podrá aclararse, modificarse, revocarse o sustituirse íntegramente al fallo del a quo e inclusive pronunciarse sobre aspectos no decididos, en los fallos de segunda instancia en vía de apelación o consulta".

(Negritas y subrayas fuera de texto original)

El anterior articulado establece que, una vez fijado el expediente en lista, las partes podrán solicitar únicamente aquellas pruebas que se dejaron de recibir en primera instancia sin culpa del peticionario o aquellas que sean solicitadas de común acuerdo por todas las partes. Y, verificado el expediente, el material probatorio y la petición misma, se evidencia que la solicitud del apoderado del capitán y armador de la nave no se encuentra satisfecha en las causales mencionadas.

Al contrastar directamente con la norma general del artículo 327 del CGP, que para la apelación de sentencias contempla cinco hipótesis taxativas i) el común acuerdo de las partes; i) las pruebas decretadas en primera instancia y no practicadas sin culpa de quien las pidió; i) las que versen sobre hechos ocurridos

con posterioridad a la oportunidad probatoria; i) los documentos que no pudieron aducirse por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la contraparte; i) y las dirigidas a desvirtuar estos últimos. Mientras que la normativa marítima, teniendo como referente la norma general, dispuso de un régimen restrictivo en cuanto a causales, reduciendo a dos escenarios el decreto de una prueba.

Aunado a lo anterior, la norma obedece a los principios de preclusión y eventualidad procesal, expresados en el artículo 173 del CGP el cual advierte, que para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello. Entendiéndose la segunda instancia como un mecanismo de revisión de la decisión adoptada por el A quo a partir del material recaudado en oportunidad, mas no un escenario de renovación o reconstrucción de material probatorio de quien al momento se encuentra vencido en el litigio.

No se desaprovecha la oportunidad para iterar, que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser modificadas o sustituidas de manera antojadiza, salvo autorización expresa de la ley. Luego entonces, no pueden las partes reabrir por vía de solicitudes oportunidades precluidas, así como tampoco este despacho se encuentra facultado para habilitarlos por fuera de lo contemplado en el artículo 58 del Decreto Ley 2324-84.

En efecto, el propio memorialista reconoce expresamente que las actuaciones requeridas no corresponden a pruebas negadas, dejadas de practicar ni a pruebas sobrevinientes, sino a actuaciones que, en su criterio, debieron haber sido decretadas y practicadas de oficio durante la primera instancia.

Lo anterior permite concluir que la solicitud presentada no está orientada a obtener la práctica de una prueba oportunamente solicitada y omitida por la autoridad investigadora, sino a incorporar nuevos elementos probatorios y actuaciones técnicas que no hacen parte del expediente actualmente sometido al conocimiento del juez de segunda instancia.

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina nacional. El profesor Hernán Fabio López Blanco, al desarrollar el principio de la eventualidad o preclusión, enseña que el proceso avanza por etapas que se clausuran de manera sucesiva e irreversible, de modo que el transcurso de la oportunidad legalmente prevista extingue la facultad correspondiente sin que el juez pueda restituirla, pues admitir lo contrario supondría un retroceso permanente del trámite y la frustración del principio de celeridad. Trasladada esa premisa al régimen probatorio de la alzada, el mismo autor precisa que las causales que autorizan el decreto de pruebas en segunda instancia son de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, en tanto la finalidad del recurso es la revisión del juicio contenido en la providencia impugnada y no la repetición de lo instruido en primer grado.

Adicionalmente, se observa que el solicitante pretende que esta autoridad disponga la realización de estudios técnicos, reconstrucciones periciales, certificaciones y demás actuaciones encaminadas a fortalecer su tesis defensiva respecto de la ubicación geográfica del siniestro y de la eventual incidencia de dicha circunstancia en la determinación de responsabilidades. Por lo que resulta imperioso resaltar lo dictado en el artículo 173 del CGP.

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Los documentos que el memorialista relaciona son documentos públicos cuya expedición puede ser solicitada por cualquier ciudadano ante la autoridad competente. Así las cosas, el apoderado no demuestra o acredita sumariamente haber elevado petición alguna ni haber obtenido respuesta negativa o silencio por parte de la administración territorial o marítima.

Por otra parte, la discrepancia planteada frente a la suficiencia del material probatorio recaudado o frente a las conclusiones alcanzadas por el fallador de primera instancia constituye precisamente uno de los aspectos que deberán analizarse al momento de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, sin que ello habilite la reapertura de la etapa probatoria en segunda instancia por fuera de los eventos expresamente contemplados en la ley.

Subsidiariamente el recurrente solicita que esta Dirección General ejerza sus facultades oficiosas para ordenar la práctica de las actuaciones requeridas. Frente a tal planteamiento, debe recordarse que las pruebas de oficio constituyen una facultad excepcional encaminada a la búsqueda de la verdad material cuando el juzgador advierta la necesidad de esclarecer aspectos oscuros o inciertos de la controversia. Sin embargo, dicha facultad no puede convertirse en un instrumento destinado a suplir la actividad probatoria de las partes ni a corregir eventuales deficiencias en la estrategia procesal de quienes intervienen en el proceso.

Respecto a las pruebas de oficio, la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia de Unificación SU-768 de 2014:

“(...)

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

(...)"

(Cursiva y subraya fuera de texto original)

Bajo el rasero de la anterior jurisprudencia se tiene que, el propósito de la solicitud consiste en obtener elementos técnicos tendientes a demostrar circunstancias fácticas que respaldan la posición jurídica de una de las partes investigadas respecto de la determinación de responsabilidades derivadas del siniestro. Acceder a dicha petición implicaría comprometer los principios de imparcialidad e igualdad procesal que deben orientar la actuación jurisdiccional.

Así las cosas, este Despacho considera improcedente decretar la prueba solicitada, toda vez que no corresponde a pruebas dejadas de recibir en primera instancia sin culpa del peticionario, no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes y su práctica en esta etapa procesal supondría la producción e incorporación de nuevo material probatorio ajeno a los límites establecidos por el artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - NEGAR la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por el apoderado NILSO RAFAEL COAVAS HOYO en calidad de representante de los señores CAMILO ANDRES VANEGAS ESPITIA (capitán) y OSMAN VANEGAS MARTINEZ (Armador y propietario) conforme la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- TRASLADAR por el termino de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 60 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente auto al abogado NILSO RAFAEL COAVAS HOYO y demás interesados, en los términos

establecidos en el Código General del Proceso para la notificación de autos y, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



Contralmirante **HERMANN RICARDO LEÓN RINCÓN**
Director General Marítimo

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través de la siguiente URL: <https://www.whnt.gov.co>
Identificador: T8+6 PVXl qFNK yNww WHnt EkSs N6s=